

Fecha acuerdo Pleno : 06/08/2018	Conceptos Tributarios
Publicación aprobación provisional BOP N° 158 de 20/08/2018	PLUS
Diario GRANADA HOY de fecha	24 de agosto 2018
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones) : Sin alegaciones.	06 de agosto 2018
Publicación aprobación definitiva BOP N° 204 de 24/10/2018	PÁG. 11
Fecha entrada en vigor: 01/01/2019	
Versión 05	

## OF. 4 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

### Índice de contenido

CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE Y ACTOS NO SUJETOS.....	2
Artículo 1. Disposición general.....	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
Artículo 3. Actos no sujetos.....	2
CAPITULO II. EXENCIONES.....	3
Artículo 4. Exenciones.....	3
CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.....	5
Artículo 5. Sujetos pasivos.....	5
CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.....	5
Artículo 6. Base imponible.....	5
CAPITULO V. CUOTAS Y TIPO IMPOSITIVO.....	7
Artículo 7. Cuota tributaria.....	8
Artículo 8. Tipo impositivo.....	8
Artículo 9. Bonificaciones de la cuota.....	8
CAPITULO VI. DEVENGO.....	8
Artículo 10. Devengo.....	8
CAPITULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	9
Artículo 11. Régimen de Autoliquidación.....	9
Artículo 12. Notificaciones.....	10
Artículo 13. Obligación de comunicar el hecho imponible.....	11
CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	12
Artículo 14. Infracciones y Sanciones.....	12
Disposición adicional única.....	12
Disposición derogatoria única.....	12
Disposición final única.....	12

## **CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE Y ACTOS NO SUJETOS.**

### **Artículo 1. Disposición general.**

Con arreglo en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Municipio el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la citada Ley, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

Tiene la consideración de terreno de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características establecidas en el artículo 8 de dicha Ley.

2. Estará asimismo sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. Está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, con independencia de que sean considerados o no como tales en el Catastro o cualquier registro público.

### **Artículo 3. Actos no sujetos.**

1. No estarán sujetos a este impuesto:

a) Las aportaciones de bienes y derechos hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifiquen a su favor y en su pago y las transmisiones que se hagan a los cónyuges como pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. No estarán sujetas a este impuesto las transmisiones de bienes relacionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo, efectuadas por los miembros de uniones estables de pareja, constituidas de acuerdo con las leyes de uniones de este tipo, siempre que hayan regulado en documento público sus relaciones patrimoniales.

3. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sociedades, de 27 de diciembre, a excepción de las previstas en el artículo 108, cuando no se integren en una rama de actividad.

4. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

5. Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido antes citado.

6. Las adjudicaciones de inmuebles por las Sociedades Cooperativas de Viviendas en favor de sus socios cooperativistas.

7. Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico por otros comuneros.

8. En la posterior transmisión de los terrenos mencionados y considerados como operaciones no sujetas al impuesto, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones relacionadas en los números anteriores.

## **CAPITULO II. EXENCIONES.**

### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo que se establece en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o los titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que se hayan realizado obras de mejora, rehabilitación o conservación en los últimos cuatro años, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, sea superior al veinticinco por ciento del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión.

Para gozar de esta exención los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión, dentro de los plazos establecidos para la presentación de la correspondiente declaración y autoliquidación, acreditando la realización de las obras mediante la aportación de la documentación siguiente:

- Licencia municipal de obras.
- Carta de pago de la Tasa urbanística por el otorgamiento de la licencia.
- Certificados de final de obra.
- Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- A la solicitud de exención debe adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones indicadas y, en caso de que no exista o de ser insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.
- b) Las Comunidades Autónomas y sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 29/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- d) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o entidades en favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles en lo que se refiere a los terrenos afectos a estas concesiones.
- h) Cruz Roja Española.

### **CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.**

#### **Artículo 5. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquella en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmite el terreno o aquella que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

## **CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.**

### **Artículo 6. Base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de disfrute, con un periodo máximo de veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo que prevé el artículo 107.3 del Texto Refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomara a los efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60%.

La reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los vigentes con anterioridad. El valor catastral reducido, en ningún caso, podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Para determinar el importe del incremento sometido a gravamen, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que acto seguido se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor:

Porcentaje anual a aplicar:

<b>a)</b>	<b>Periodo desde 1 año hasta 5 años</b>	<b>3,29 %</b>
<b>b)</b>	<b>Periodo de hasta 10 años</b>	<b>2,97 %</b>
<b>c)</b>	<b>Periodo de hasta 15 años</b>	<b>2,86 %</b>
<b>d)</b>	<b>Periodo de hasta 20 años</b>	<b>2,86 %</b>

4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que hay que multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se consideran los años completos que integran el periodo impositivo, sin que proceda considerar, a este efecto, las fracciones de años de este periodo.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tenga fijado en aquel momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad, el impuesto se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste. En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de presupuestos generales del Estado.

En el caso de que el terreno, aunque sea urbano, o integrado en un bien de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

6. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor es necesario tomar la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los preceptos siguientes:

**A) USUFRUCTO:**

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70% del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años. Este valor minorará a medida que la edad aumenta en la proporción del 1% menos por cada año de más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad del usufructuario menor.

e) En caso de que haya dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

***B) USO Y HABITACIÓN:***

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

***C) NUDA PROPIEDAD:***

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor. En el usufructo a que se refieren las letras d) y e), la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que representa, con respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que se han de construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificadas una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenerse, con el fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente debe aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, a menos que el valor catastral asignado a dicho terreno sea inferior, en cuyo caso, prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

## **CAPITULO V. CUOTAS Y TIPO IMPOSITIVO.**

### **Artículo 7. Cuota tributaria.**

La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

### **Artículo 8. Tipo impositivo.**

El tipo impositivo es del 13.00%.

### **Artículo 9. Bonificaciones de la cuota.**

1. La transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio que se produzcan mortis causa, que afecten a la vivienda habitual del causante, gozarán de una bonificación de un 95 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que sean realizadas a favor de descendientes de primer grado y adoptados, los cónyuges y los ascendientes de primer grado y adoptantes.

A los solos efectos de aplicar la bonificación a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda habitual, aquella en la que hubiese estado empadronado el causante durante al menos dos años de forma ininterrumpida dentro de los diez años anteriores al fallecimiento. Para determinar la vivienda habitual se utilizará como instrumento de consulta el correspondiente Padrón municipal de habitantes.



En el caso de que la condición establecida en el párrafo anterior se cumpliera para más de una vivienda cuya transmisión esté sujeta a este impuesto, se aplicará a aquella que constara en el padrón municipal de habitantes como última residencia del causante.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación a que se refiere este artículo, dentro del plazo establecido para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración.

## **CAPITULO VI. DEVENGO.**

### **Artículo 10. Devengo.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o se transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

- a) En los actos o en los contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público en razón de su oficio, o bien desde la fecha en que el adquirente venga tributando en el impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) En las transmisiones mortis causa, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución fue firme. Se entiende que hay efecto lucrativo cuando no se justifica que los interesados deban realizar las devoluciones recíprocas a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o la resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no le corresponderá ninguna devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, tiene que considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no tiene que liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.



6. En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el acta de ocupación previo pago o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas 4ª y 5ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

## **CAPITULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

### **Artículo 11. Régimen de Autoliquidación.**

1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación de acuerdo con la forma y los efectos establecidos en la presente Ordenanza. En caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración. La autoliquidación que practique el obligado tributario tendrá la consideración de provisional hasta tanto que por el Ayuntamiento se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto. En el caso que la Administración Tributaria no encontrase conforme la autoliquidación presentada, practicará liquidación, rectificando los elementos tributarios mal aplicados y los errores aritméticos, exigiéndose los intereses de demora y las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.

2. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración deben ajustarse a lo que los apartados siguientes prevén en todo aquello que les sea aplicable, y tienen que formalizarse en el impreso oficial, debiendo consignar en él los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Será obligatorio presentar una declaración o autoliquidación por cada una de las fincas o derechos transmitidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

Se adjuntará a dicha declaración los documentos en que estén consignados los actos o los contratos que originen la imposición, así como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo haya solicitado y en concreto:

- a) Último recibo emitido del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la finca transmitida.
- b) Modelo oficial, presentado ante la Dirección General del Catastro, de declaración de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aún en el recibo indicado en el párrafo anterior.
- c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección General del Catastro.

En caso de que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o número de policía, deberá aportarse un plano o un croquis de la situación de la finca que indique su localización exacta.

4. La autoliquidación o declaración se presentará en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que tenga lugar el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Esta solicitud se deberá presentar dentro de los primeros seis meses desde el devengo, entendiéndose concedida la prórroga solicitada si transcurrido un mes desde la petición, no ha sido emitida resolución expresa.

### **Artículo 12. Notificaciones.**

1. El Servicio Municipal de Administración Tributaria del Ayuntamiento deberá practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede su autoliquidación, debiendo notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación puede entregarse en mano, en el momento de presentación de la declaración al interesado o persona autorizada a tal efecto.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

4. Cuando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación debe girarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la autoliquidación. Dicha persona está obligada a satisfacerla, y sólo procederá la división de la cuota devengada por un acto o negocio jurídico en caso de que se presente una autoliquidación por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

### **Artículo 13. Obligación de comunicar el hecho imponible.**

1. Igualmente, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico intervivos, el donante o la persona que constituya o que transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos por la letra b) del citado artículo, el adquirente o la persona en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. Los notarios también están obligados a enviar al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre, una lista o un índice que incluyan todos los documentos que han autorizado que pongan de relieve la relación del hecho imponible de este impuesto, a excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a enviar, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento y legitimación de firmas. Se entiende que lo que prevé este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley 58/2003, General Tributaria.

## **CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 14. Infracciones y Sanciones.**

1. En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Salobreña y demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### **Disposición adicional única.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

#### **Disposición final única.**

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto integro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

---